



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

RECURSO DE APELACIÓN

EXPEDIENTE: SUP-RAP-16/2026

RECURRENTE: PARTIDO
REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL

AUTORIDAD RESPONSABLE:
CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO
NACIONAL ELECTORAL

MAGISTRADO PONENTE: FELIPE
ALFREDO FUENTES BARRERA

SECRETARIADO: ALEXANDRA D.
AVENA KOENIGSBERGER Y
EMMANUEL QUINTERO VALLEJO¹

Ciudad de México, dieciocho de febrero de dos mil veintiséis²

Sentencia de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación que **revoca lisa y llana** la resolución **INE/CG1522/2025**, emitida por el Consejo General del Instituto Nacional Electoral³ en el procedimiento administrativo sancionador oficioso en materia de fiscalización⁴ instaurado en contra del Partido Revolucionario Institucional.⁵

I. ASPECTOS GENERALES

- (1) El asunto se origina con la emisión de la resolución del Consejo General, **INE/CG645/2020** dictada el quince de diciembre de dos mil veinte, respecto de las irregularidades encontradas en el Dictamen Consolidado de la revisión de informes anuales de ingresos y gastos del PRI, correspondientes al ejercicio dos mil diecinueve. En específico, en el considerando **18.1.1**, inciso I), conclusión **2-C10-CEN**, el INE ordenó dar inicio a un procedimiento administrativo oficioso sancionador, a fin de verificar la razonabilidad del gasto que emitió dicho partido político,

¹ Colaboró: Salvador Mercader Rosas.

² Salvo mención expresa, todas las fechas corresponden al año dos mil veintiséis.

³ En lo siguiente, Consejo General o CG del INE.

⁴ INE/P-COF-UTF/33/2021.

⁵ En lo siguiente, PRI o recurrente.

derivado de un estudio realizado que, a decir del PRI, se enmarcaba dentro de los gastos de objeto partidista.

- (2) Una vez sustanciado el procedimiento administrativo, el CG del INE emitió el acuerdo INE/CG1522/2025, por medio del cual determinó que el PRI incumplió con la verificación de las cláusulas del servicio contratado con la empresa LGGG LEGAL & TECH SERVICES, S.C, debido a que el documento que se presentó como resultado del estudio realizado no era original ni legítimo, por lo que el gasto reportado carecía de objeto partidista.
- (3) Por dichas razones, la autoridad responsable impuso al partido actor una sanción económica por \$20,000,000.00 (veinte millones de pesos 00/100 M.N.).

II. ANTECEDENTES

- (4) Del escrito de demanda y de las constancias que obran en el expediente, se advierte lo siguiente:
- (5) **Resolución de informes del ejercicio 2019.** El quince de diciembre de dos mil veinte, el CG del INE aprobó la resolución **INE/CG645/2020**, respecto de las irregularidades encontradas en el Dictamen Consolidado de la revisión de informes anuales de ingresos y gastos del PRI, correspondientes al ejercicio dos mil diecinueve, en el cual se ordenó el inicio de un procedimiento sancionador oficioso.
- (6) **Inicio del procedimiento oficioso.** Mediante acuerdo del quince de enero de dos mil veintiuno, la Unidad Técnica de Fiscalización⁶ acordó iniciar el referido procedimiento.
- (7) **Acto impugnado.**⁷ El dieciocho de diciembre de dos mil veinticinco, el CG del INE emitió la resolución del procedimiento referido en el párrafo anterior.

⁶ En lo siguiente, UTF.

⁷ INE/CG1522/2025.



- (8) **Recurso de apelación.** El ocho de enero, inconforme con la determinación, el PRI interpuso el presente recurso de apelación.

III. TRÁMITE

- (9) **1. Turno.** El magistrado presidente de esta Sala Superior ordenó integrar el expediente SUP-RAP-16/2026 y turnarlo a la ponencia del magistrado Felipe Alfredo Fuentes Barrera, para los efectos previstos en los artículos 19 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.⁸
- (10) **2. Radicación.** El magistrado instructor radicó el expediente en su ponencia.
- (11) **3. Admisión y cierre de instrucción.** En su oportunidad, el magistrado instructor admitió el presente medio de impugnación, declaró el cierre de instrucción y ordenó emitir el proyecto de resolución.

IV. COMPETENCIA

- (12) La Sala Superior es competente para conocer y resolver el presente medio de impugnación,⁹ dado que se controvierte una resolución emitida por el CG del INE derivada de un procedimiento administrativo sancionador oficioso en materia de fiscalización, por medio del cual se sancionó al PRI.

V. PROCEDENCIA

- (13) El medio de impugnación cumple con los requisitos de procedencia de conformidad con lo siguiente:
- (14) **1. Forma.** La demanda se presentó por escrito, en ella consta el nombre y firma autógrafa. Asimismo, se identifica el acto impugnado, la autoridad responsable, los hechos y realiza los agravios que estima pertinentes.

⁸ En adelante, Ley de medios.

⁹ Con fundamento en los artículos 41, párrafo tercero, base VI, y 99, párrafos primero y cuarto, fracción VIII, de la Constitución general; 40, párrafo 1, inciso b), y 44, párrafo 1, inciso a), de la Ley de Medios.

- (15) **2. Oportunidad.** El recurso se interpuso de manera oportuna, toda vez que la resolución impugnada fue aprobada el jueves dieciocho de diciembre de dos mil veinticinco, mientras que el PRI presentó su demanda el jueves ocho de enero del año en curso.
- (16) Para efectos de verificar la oportunidad no se contabilizan los sábados y domingos por no vincularse con un proceso electoral y se deben descontar los días correspondientes al periodo vacacional notificado por el INE, comprendido del veintidós de diciembre al seis de enero siguiente.¹⁰
- (17) De esta forma, el plazo de cuatro días transcurrió del viernes diecinueve de diciembre, al viernes nueve de enero, por lo que resulta evidente que la demanda se presentó dentro del plazo legal de cuatro días previstos en la Ley de Medios.
- (18) **3. Legitimación y personería.** El medio de impugnación fue interpuesto por el PRI por conducto de su representante partidista ante el Consejo General, personería que es reconocida por la autoridad en su informe circunstanciado.
- (19) **4. Interés.** Se satisface este requisito porque el recurrente controvierte la resolución impugnada al considerar que afecta su esfera de derechos al haberle impuesto una sanción consistente en multa.
- (20) **5. Definitividad.** Se cumple con este requisito, debido a que no existe otro medio de impugnación que deba agotarse por el recurrente antes de acudir a esta instancia.

VI. PLANTEAMIENTO DEL CASO Y FIJACIÓN DE LA LITIS

a. Contexto y síntesis del acuerdo impugnado

- (21) El procedimiento oficioso en materia de este recurso se originó a partir de la revisión del informe anual de ingresos y gastos del PRI

¹⁰ Véase la circular INE/DEA/023/2025



correspondiente al ejercicio dos mil diecinueve, en el cual el Consejo General del INE detectó diversas irregularidades asentadas en el dictamen consolidado.

- (22) En dicho dictamen se incluyó la conclusión **2-10-CEN**, mediante la cual se ordenó *verificar la razonabilidad de un gasto* por \$20,000,000.00 (veinte millones de pesos 00/100 M.N.) reportado por el partido recurrente, relativo a estudios sobre la Ley General de Partidos Políticos y la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, a fin de corroborar que el gasto cumpliera con el objeto partidista.
- (23) Ello derivó de que la autoridad administrativa electoral localizó facturas cuyo concepto no permitía identificar el beneficio para el partido, aunque este alegó que los estudios servirían como base para actividades de participación política y como insumo para la elaboración de iniciativas legislativas de su grupo parlamentario.
- (24) No obstante, como resultado de la investigación, el INE determinó que el gasto no estaba vinculado con las actividades propias del partido, tal y como se sintetiza a continuación.

b. Síntesis de la resolución impugnada

- (25) De las distintas investigaciones que llevó a cabo la UTF en el marco de este procedimiento, concluyó que se acreditó que el PRI contrató los servicios del proveedor denominado LBGG LEGAL TECH SERVICES S.C., los cuales consistieron en un estudio denominado “Estudios de análisis de la Ley General de Partidos Políticos y de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales” el cual fue dividido en cuatro entregables:

CRONOGRAMA DE ACTIVIDADES					
Entregable	Actividad	Firma del Contrato	Fecha 20/05/2019	Fecha 20/06/2019	Fecha 22/07/2019
PRIMER ENTREGABLE	Programa de trabajo	X			
	Cronograma de tiempos	X			
	Descripción de los entregables	X			
SEGUNDO ENTREGABLE ⁴²	Apartado 1		X		
	Apartado 2		X		
	Apartado 3		X		
	Apartado 4		X		
	Listado de los analistas		X		
	Curriculum Vitae		X		
	Cedulas profesionales		X		
TERCER ENTREGABLE ⁴³	Identificaciones Oficiales		X		
	Apartado 5			X	
	Apartado 6			X	
	Apartado 7			X	
	Apartado 8			X	
	Apartado 9			X	
	Apartado 10			X	
CUARTO ENTREGABLE ⁴⁴	Apartado 11			X	
	Apartado 12			X	
	Apartado 13				X
	Apartado 14				X
	Apartado 15				X
	Apartado 16				X
	Apartado 17				X

- (26) Además de la información recabada se acreditó la entrega de diversos documentos en PDF que constituían los cuatro entregables conforme al cronograma de actividades. Sin embargo, a partir de dicha documentación, la UTF advirtió múltiples coincidencias con obras y artículos publicados en fechas anteriores al año de contratación.
- (27) Con base en esto, la UTF requirió a las diversas personas autoras de esas obras para que señalaran lo siguiente: i) si conocían a las personas contratadas para brindar el servicio; ii) si habían otorgado su consentimiento para que la empresa contratada reprodujera sus obras y iii) si habían recibido alguna retribución económica. En el caso, todas las personas requeridas contestaron de forma negativa a estas preguntas.
- (28) Asimismo, como parte de las diligencias llevadas a cabo, la UTF solicitó a diversas instituciones el análisis del documento “Estudio de análisis de la Ley General de Partidos Políticos y de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales” para efectos de determinar si se desprendía algún plagio o fraude en su contenido. Las respuestas fueron las siguientes:

Instituto Nacional de Derechos de Autor: informó carecer de competencia para determinar el uso no autorizado de obras protegidas por la legislación autoral.



Dirección Ejecutiva de Capacitación Electoral y Educa Cívica:

manifestó estar imposibilitado para atender lo solicitado, ya que carece de atribuciones, herramientas especializadas, personal técnico calificado o procedimientos institucionales para la detección de coincidencias textuales.

Fiscalía General de la República: informó que la especialidad de la propiedad intelectual no puede intervenir en lo planteado, pues no constituye ningún delito en la legislación penal mexicana.

- (29) Por otro lado, la UTF analizó el contenido del cronograma y del contrato firmado entre el PRI y la empresa proveedora, a la luz de los entregables y concluyó que: i) respecto del tercer entregable, existía discrepancia con el contenido puesto que en el apartado denominado “análisis comparado” se reprodujeron diversas disposiciones a la normativa electoral; ii) en el entregable cuarto, en el apartado denominado “financiamiento privado” y “efecto real de la función de los representantes generales y de casilla a partir de los resultados electorales” se reproducían diversos artículos de la LGIPE y de la Ley General de Partidos Políticos.
- (30) Con base en esto, el INE llegó a la conclusión de que el gasto efectuado en el “estudio de análisis de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales y Ley General de Partidos Políticos” no tenía un objeto partidista, porque: i) no se cumplió con las cláusulas del servicio contratado; ii) se reportó un trabajo que no es original, inédito, auténtico y legítimo; y iii) el perfil de las personas contratadas no es académico. Por lo tanto, no se desprende la plusvalía, beneficio o rédito para el partido político con el gasto reportado.
- (31) Finalmente, analizó la capacidad económica del PRI e individualizó la sanción, calificando la falta como grave ordinaria e impuso una multa equivalente al **100 % del monto involucrado**, misma que debería cubrirse mediante una reducción del **25 %** en la ministración mensual del financiamiento público del partido.

c. Agravios

- (32) El partido recurrente sostiene que el procedimiento administrativo sancionador de carácter oficioso adolece de un vicio de origen, pues se instauró sin que existiera una conducta que pudiera configurarse como infracción.
- (33) Afirma que la simple “razonabilidad” no constituye una causa legal ni una conducta típica que permita inferir la posible comisión de una infracción a la normativa electoral, por lo que la apertura del procedimiento carece de sustento jurídico.
- (34) También señala que el gasto relativo a los “*Estudios de Análisis de la Ley General de Partidos Políticos y de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales*” fue debidamente reportado en el Sistema Integral de Fiscalización, de modo que la instauración del procedimiento oficioso resulta arbitraria y contraria a los principios de fundamentación y motivación del derecho administrativo.
- (35) Por otro lado, argumenta que la autoridad responsable incorporó elementos probatorios adicionales que no fueron puestos a su disposición, impidiéndole conocerlos, analizarlos y controvertirlos, con lo cual se vulneró su derecho de defensa.
- (36) También afirma que las consideraciones empleadas por la autoridad para concluir que el gasto carecía de objeto partidista son confusas y arbitrarias, ya que el INE sustentó su determinación en una presunta falta de originalidad del material elaborado.
- (37) En esa línea, sostiene que el material contratado tiene como finalidad la capacitación política y el fomento de la participación ciudadana, por lo que cumple con un objeto partidista válido.
- (38) Alega que el CG del INE desvió su análisis hacia la calidad académica del estudio, omitiendo verificar si el gasto se encontraba vinculado con actividades partidistas, que es el criterio jurídicamente relevante



- (39) En consecuencia, sostiene que la autoridad administrativa no tiene facultades para crear, mediante interpretación, un requisito de “originalidad total” como condición indispensable para reconocer el objeto partidista de un gasto de investigación; máxime que, aun si existieran deficiencias en el manejo de fuentes, los estudios tuvieron utilidad práctica
- (40) Además, refiere que la determinación de la existencia de plagio en materia de derechos de autor no corresponde a la autoridad electoral, sino a organismos con competencia específica en la materia, o bien, a las autoridades jurisdiccionales civiles o penales.
- (41) Destaca que la valoración sobre la supuesta falta de originalidad requiere conocimientos técnicos y legales especializados de los que el INE carece, lo cual se confirma con las respuestas emitidas por diversas instituciones que señalaron no tener competencia ni herramientas técnicas para dictaminar sobre ese aspecto
- (42) Por ello, cuestiona que el CG del INE haya intentado suplir la ausencia de pruebas periciales mediante una **“observación directa” basada en apreciaciones personales del contenido de los documentos**, lo cual considera insuficiente para determinar, únicamente mediante los sentidos, la existencia o no de plagio sin contar con soporte técnico.
- (43) Asimismo, impugna que se le atribuya responsabilidad por la situación interna y fiscal del proveedor contratado, máxime que al momento de la celebración del contrato dicha persona moral se encontraba debidamente inscrita en el Registro Nacional de Proveedores, por lo que la autoridad no puede exigir a los partidos un deber de vigilancia que excede lo previsto normativamente.
- (44) Finalmente, sostiene que, tratándose de procedimientos sancionadores, la carga de la prueba corresponde a la autoridad investigadora, lo cual no ocurrió en el caso concreto, por lo que debe prevalecer el principio de presunción de inocencia.

d. Pretensión y causa de pedir

- (45) La **pretensión** de la parte actora consiste en que se revoque la resolución emitida por el Consejo General y, en consecuencia, la sanción que le fue impuesta
- (46) La **causa de pedir** se sustenta en que la autoridad administrativa electoral realizó una valoración incorrecta respecto de sus facultades para pronunciarse sobre la propiedad intelectual de las obras analizadas, lo cual vicia la determinación que dio lugar a la sanción impugnada.
- (47) En ese contexto, el **problema jurídico** a resolver radica en determinar la legalidad de la conclusión sancionatoria emitida por la autoridad responsable.

e. Metodología

- (48) Esta Sala Superior analizará, en primer lugar, el motivo de disenso relativo a los presuntos vicios de origen del procedimiento administrativo sancionador y, posteriormente, en atención al principio de mayor beneficio,¹¹ se examinarán los planteamientos relacionados con la supuesta indebida fundamentación y motivación del INE para determinar la existencia de plagio en la obra analizada, dado que, de resultar fundado dicho argumento, sería innecesario estudiar los restantes agravios.
- (49) Lo anterior, sin que le cause perjuicio alguno al partido recurrente.¹²

VII. ESTUDIO DE FONDO

1. Decisión

¹¹ De conformidad con la tesis de jurisprudencia P./J. 3/2005, de la SCJN, de rubro: "CONCEPTOS DE VIOLACIÓN EN AMPARO DIRECTO. EL ESTUDIO DE LOS QUE DETERMINEN SU CONCESIÓN DEBE ATENDER AL PRINCIPIO DE MAYOR BENEFICIO, PUDIÉNDOSE OMITIR EL DE AQUELLOS QUE, AUNQUE RESULTEN FUNDADOS, NO MEJOREN LO YA ALCANZADO POR EL QUEJOSO, INCLUSIVE LOS QUE SE REFIEREN A CONSTITUCIONALIDAD DE LEYES"

¹² De acuerdo con el criterio que informa la tesis de jurisprudencia 4/2000, emitida por esta Sala Superior, de rubro: "AGRAVIOS, SU EXAMEN EN CONJUNTO O SEPARADO, NO CAUSA LESIÓN."



- (50) Esta Sala Superior considera que es **infundado e inoperante** el agravio relativo a los supuestos vicios de origen del procedimiento administrativo sancionados.
- (51) Sin embargo, los motivos de disenso relativos a una indebida fundamentación y motivación del INE resultan **fundados**, ya que la autoridad no justificó de forma exhaustiva por qué ese gasto no tiene un objeto partidista.

2. Marco normativo

- (52) El artículo 25.1, inciso n) de la Ley de Partidos establece que una de las obligaciones de los partidos políticos es aplicar el financiamiento de que dispongan de forma exclusiva para los fines que se les hayan sido entregados.
- (53) Al respecto, esta Sala Superior ha sostenido que existe una obligación de los institutos políticos de destinar el recurso público para fines exclusivamente partidistas y, si bien, legalmente no existe una definición de cómo entender este concepto, esta Sala Superior ha sostenido una línea jurisprudencial por medio de la cual han fijado ciertos parámetros para determinar si un gasto se apega o no a los fines partidistas.
- (54) Al respecto, dentro de los parámetros que se deben evaluar para determinar si el gasto cumple o no con el fin partidista se encuentra: i) el tipo de financiamiento del que derivó el gasto; ii) el vínculo con las actividades del partido político y su respectiva comprobación; iii) el beneficio o utilidad recibido por el partido político y su respectiva comprobación; y d) el cumplimiento de los criterios de idoneidad, honestidad, eficiencia, eficacia, economía, racionalidad, transparencia y máxima publicidad.
- (55) Así, un gasto sin objeto partidista es aquella erogación que, estando debidamente acreditada en cuanto a su origen y destino, su aplicación y

beneficio no se encuentra directamente vinculada con alguna de las actividades de un partido político.¹³

- (56) Por otro lado, el INE tiene dentro de sus facultades constitucionales la función fiscalizadora, la cual consiste en vigilar que la aplicación de los recursos públicos, se realiza mediante actividades preventivas, normativas, de vigilancia, de control operativo y, en última instancia, de investigación.
- (57) Sus principales objetivos son los de asegurar la transparencia, equidad y legalidad en la actuación de los partidos políticos para la realización de sus fines, de ahí que su ejercicio puntual en la tarea de fiscalización no puede entenderse como una afectación a los partidos políticos, al tratarse de un elemento fundamental que fortalece y legitima la competencia democrática en el sistema de partidos.
- (58) Para esto, la autoridad fiscalizadora sustancia distintos procedimientos en la materia. En lo que interesa para este caso, se encuentra el procedimiento administrativo sancionador en materia de fiscalización, el cual tiene como punto de partida la presunta comisión de una infracción y se puede iniciar de dos formas. La primera, mediante la presentación de una queja o denuncia y, la segunda, de manera oficiosa cuando se presume la existencia de una transgresión al orden jurídico.
- (59) Al respecto, se ha determinado que los principios rectores del derecho penal son aplicables a los procedimientos administrativos sancionadores, como lo es el de **presunción de inocencia** con matices o modulaciones, cuya consecuencia procesal, entre otras, es desplazar la carga de la prueba a la autoridad, en atención al derecho al debido proceso,¹⁴ considerando que su resultado puede derivar en una pena o sanción como consecuencia del ejercicio de la facultad punitiva del Estado.

¹³ Ver, por ejemplo, SUP-RAP-21/2019 y SUP-RAP-153/2019, entre otros.

¹⁴ PRESUNCIÓN DE INOCENCIA. ESTE PRINCIPIO ES APLICABLE AL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR, CON MATICES O MODULACIONES. Época: Décima Época. Instancia: Pleno. Tipo de Tesis: Jurisprudencia



3. Caso concreto

3.1. Motivos de inconformidad relacionados con los vicios de origen del procedimiento administrativo sancionador

- (60) Esta Sala Superior califica de **infundado**, por un lado, e **inoperante** por el otro el agravio relativo a que el procedimiento administrativo sancionador de carácter oficioso adolece de un vicio de origen.
- (61) Lo **infundado** del agravio radica en que el diseño del procedimiento administrativo sancionador de oficio, así como el acuerdo que dispuso su inicio, encuentran sustento en la propia lógica del sistema de fiscalización electoral.
- (62) En efecto, el acuerdo impugnado se apoya en el considerando correspondiente, mediante el cual se ordenó la realización de una investigación destinada a esclarecer los egresos reportados por concepto de estudios sobre la *“Ley General de Partidos Políticos y la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales”*.
- (63) Así, el inicio del procedimiento deriva de la revisión de los informes de egresos y gastos del ejercicio dos mil diecinueve, en la cual la autoridad detectó hechos que podrían constituir una infracción y que ameritaban una investigación pormenorizada.¹⁵
- (64) En consecuencia, la autoridad fiscalizadora decidió ejercer sus facultades de investigación mediante la instauración del procedimiento oficioso, a fin de complementar los hallazgos derivados de la revisión ordinaria.
- (65) Este proceder es acorde a la línea jurisprudencial de este Tribunal, que ha establecido que el procedimiento sancionador en materia de fiscalización tiene por objeto determinar la existencia de una infracción y,

¹⁵ De conformidad con los artículos 196, numeral 1; 199, numeral 1, incisos c), k) y o) de la LEGIPE; y 25 del Reglamento de Procedimientos.

en su caso, la eventual responsabilidad de los partidos políticos que no hayan destinado sus recursos a fines partidistas.

- (66) Por ello, contrario a lo que sostiene el PRI, la autoridad administrativa electoral, en uso de sus facultades fiscalizadoras y en estricto apego a la legislación aplicable, actuó correctamente al analizar una posible conducta contraria a la ley.
- (67) Por otro lado, el agravio resulta **inoperante** porque desde la emisión del acuerdo **INE/CG645/2020** el INE ordenó el inicio de un procedimiento sancionador y, si bien, el PRI impugnó dicho acuerdo,¹⁶ no lo hizo respecto de la conclusión **2-10-CEN**, mediante la cual se ordenó verificar la razonabilidad del gasto. En ese sentido, esta determinación **quedó firme**.

3.2 Motivos de inconformidad relacionados con la indebida fundamentación y motivación

- (68) Como se adelantó, esta Sala Superior estima que debe revocarse la resolución impugnada, al resultar sustancialmente fundados los agravios relativos a una indebida fundamentación y motivación relacionado con la falta de objeto partidista del gasto investigado.
- (69) Como se señaló previamente, el motivo del procedimiento sancionador fue para investigar la razonabilidad del gasto de la investigación por concepto del “estudio de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales y la Ley General de Partidos Políticos”. En específico, porque de la revisión anual de que llevó a cabo el INE en la fiscalización del PRI, estimó que no se acreditó que dicho gasto tuviera un objeto partidista.
- (70) En esa lógica, al momento en que la UTF emplazó al partido político, señaló que dicho procedimiento tenía por objeto verificar la razonabilidad del gasto, señalando, además, que existe una posible vulneración a: i) la

¹⁶ Mediante el recurso de apelación identificado como SUP-RAP-6/2021.



omisión de reportar o comprobar ingresos, ii) omisión de reportar o comprobar egresos y iii) sobrevaluación de los servicios contratados.

- (71) Es decir que el procedimiento sancionador tenía como objeto determinar si el gasto realizado por el PRI en la investigación referida era razonable, atendiendo a una posible omisión de reportar ingresos o egresos, así como a una posible sobrevaluación de los servicios contratados, todo a la luz de determinar si el gasto **cumplía con el objeto partidista**.
- (72) Cabe precisar que esta Sala Superior advierte que las posibles infracciones por las que se emplazó al partido son distintas a la infracción por la cual, finalmente, se le sancionó.
- (73) En ese sentido, esta Sala Superior observa que le asiste la razón al PRI en cuanto a que la resolución impugnada carece de una debida fundamentación y motivación, puesto que el INE incurrió en diversas imprecisiones durante el desarrollo de su investigación y a la conclusión a la que llegó, como se explica a continuación.

- **Falta de exhaustividad respecto del plagio**

- (74) En la resolución impugnada, el INE señaló que el estudio realizado se llevó a cabo a partir de la reproducción de diversas obras y artículos sin contar con la plena autorización o consentimiento de las personas autoras de las obras, motivo por el cual el estudio carecía de originalidad y autenticidad, lo cual contraviene lo previsto en el artículo 184.1 del Reglamento de Fiscalización.
- (75) No obstante, para poder llegar a esta conclusión resultaba necesario que el INE, en principio, abordara si la naturaleza del estudio cumplía con los elementos que ha fijado esta autoridad jurisdiccional para determinar si un concepto de gasto puede considerarse como objeto partidista, para en un momento posterior pronunciarse sobre la razonabilidad del estudio a partir de su originalidad.

- (76) Esto es, debió pronunciarse inicialmente sobre: i) el tipo de financiamiento del que derivó el gasto; ii) el vínculo con las actividades del partido político y su respectiva comprobación; iii) el beneficio o utilidad recibido por el partido político y su respectiva comprobación.
- (77) Posteriormente, analizar si el estudio cumple con los criterios de idoneidad, honestidad, eficiencia, eficacia, economía, racionalidad, transparencia y máxima publicidad, que la llevara a determinar que el estudio cumplió o no con el objeto del gasto y, en su caso, bajo una metodología razonable concluir si el estudio cumplía con los criterios de originalidad o autenticidad.
- (78) Contrario a esto, el Instituto únicamente afirmó que existía coincidencia entre las obras publicadas y lo reproducido en los entregables y que esto era suficiente para concluir que había una falta de originalidad en el estudio.
- (79) A juicio de esta Sala Superior, esto vulneró el principio de certeza y legalidad en detrimento de la parte actora y, por tanto, también vulneró su garantía del debido proceso porque, además, el INE no hizo del conocimiento al partido actor la metodología para determinar la originalidad o autenticidad del estudio y, por tanto, el PRI no pudo defenderse de esta metodología.
- (80) En segundo lugar, pero vinculado con lo anterior, el INE tampoco analizó si resultaba relevante el hecho de que el estudio abordado por el PRI **no había sido publicado** y si, a pesar de esto, se cumplía o no con los elementos para la determinación del objeto del gasto y si se podía considerar como plagio ante esta circunstancia particular.
- (81) Al respecto, esta Sala Superior advierte una falta de exhaustividad de la responsable porque si bien, en su resolución desarrolla el marco normativo relativo a los derechos de autor, lo cierto es que no distinguió que el estudio pagado por el PRI **no se publicó como propio** y, contrariamente y según lo referido por el partido actor, **fue un**



documento de trabajo que serviría a nivel interno para implementar diversas estrategias del partido.

- (82) En este sentido, resultaba relevante considerar que de acuerdo a la Ley Federal del Derecho de Autor, se garantiza el goce de prerrogativas y privilegios exclusivos de carácter personal y patrimonial en favor de las personas creadoras de obras literarias y artísticas. Aquellas de carácter personal son conocidas como derechos morales, y las de carácter patrimonial se conocen como derechos patrimoniales.
- (83) Los derechos morales implican la posibilidad de la persona titular de la obra de decidir si su obra se divulga y en qué forma, así como exigir el reconocimiento de su autoría, el respeto de la obra e, incluso, retirarla del comercio.
- (84) Por su lado, los derechos patrimoniales protegen al titular de la obra de **explotar** de manera exclusiva su obra, o de autorizar **su explotación**, autorizando o prohibiendo la reproducción, publicación o edición de la obra, así como la comunicación pública de la obra o su transmisión pública o por radiodifusión.
- (85) Finalmente, y relevante para el caso, de acuerdo con esa misma ley,¹⁷ no son objeto de protección como derechos de autor los textos legislativos, reglamentarios, administrativos o judiciales.
- (86) Por su parte, el Código Penal Federal tipifica los delitos relacionados con los derechos de autor. Destaca el artículo 424, fracción III que sanciona el uso doloso de obras protegidas cuando exista **fin de lucro** y se carezca de la autorización correspondiente.
- (87) Así, si bien no existe una definición legal expresa de “plagio”, de la interpretación sistemática y funcional de ambas leyes se entiende que consiste en la apropiación, reproducción o utilización sustancial de una obra, presentándola a un determinado público como propia, sin

¹⁷ Artículo 14.

autorización del titular ni reconocimiento de la autoría y, normalmente, va acompañada de un ánimo de lucro.

- (88) Asimismo, de acuerdo con el Código de Ética de la Universidad Nacional Autónoma de México, la integridad y honestidad académica son principios que implican, a su vez, honestidad en el origen y las fuentes de la información que se empleen, generen o difundan. Implica, además, citar las fuentes de ideas, textos, imágenes, gráficos u obras artísticas que se empleen en el trabajo producido, y no sustraer o tomar información generada por otras personas sin señalar la cita correspondiente u obtener su consentimiento.
- (89) Así, las medidas “anti plagio” adoptadas por dicha Universidad en la producción de trabajos académicos y, sobre todo, de aprobación de tesis de grado implican la utilización de programas de cómputo especializados en la detección de plagio, lo cual es un requisito necesario para el proceso de titulación. Es decir que, para detectar la falta de originalidad de un trabajo académico resulta necesario acudir a ciertas herramientas como lo son la utilización de programas de computación.¹⁸
- (90) En este sentido, la normativa y mejores prácticas imponen asegurar mediante procedimientos o programas especializados que la información sea original o que se citen las fuentes originales, procedimientos que incluso posibilitan la obtención de dictámenes especializados y emitidos por autoridades en la materia.
- (91) No obstante, se insiste en el que el INE no estableció una metodología razonable, no llevó a cabo un análisis objetivo y no explicó los parámetros y las variables que utilizaría para verificar si el estudio realmente era o no original y auténtico. Además, tampoco distinguió entre las reproducciones de textos académicos y de leyes, pues en la resolución impugnada se señaló que el estudio carece de autenticidad dado que se reprodujeron, entre otros, textos legales.

¹⁸ Información obtenida de <https://revistas.juridicas.unam.mx/index.php/derecho-informacion/plagio-ed>



- (92) En este sentido, a juicio de esta Sala Superior el INE no acreditó fehacientemente que el estudio pagado por el PRI hubiera incurrido en plagio, o bien, que no fuera inédito ni auténtico con base en el marco normativo referido previamente.

- **Falta de fundamentación y motivación respecto del gasto sin objeto partidista**

- (93) En segundo lugar, aun suponiendo que el estudio emprendido por el PRI hubiera carecido de autenticidad y originalidad, lo cierto es que el INE no explicó de forma fundada y motivada por qué esto no cumplía con los fines partidistas.
- (94) En efecto, como ya se señaló, existen diversos parámetros para valorar si un gasto carece o no de objeto partidista. Sin embargo, el INE omite realizar el análisis correspondiente y no logra explicar por qué la posible falta de autenticidad del estudio emprendido por el PRI, para fines internos, carece de un fin partidista.
- (95) Si bien, en su resolución fundamenta su determinación en el artículo 184 del Reglamento de Fiscalización, esta Sala Superior advierte que dicha porción reglamentaria regula los parámetros que deben cumplir **las actividades para la investigación** que emprenden los partidos políticos en el ejercicio del gasto dirigido **a actividades específicas**. Es decir, se trata de una regla distinta por la cual se inició el procedimiento sancionador que ahora se revisa y, en su caso, no fundamenta ni motiva por qué en este caso serían aplicables los requisitos establecidos en la normativa en cita.
- (96) En esa lógica, el Instituto debió analizar si el gasto realizado cumplió con los parámetros señalados previamente, es decir, si se trató de un gasto que se vinculaba con las actividades del partido político; si existió algún beneficio para el PRI y si se apegó a los criterios de idoneidad, honestidad, eficiencia, eficacia, economía, racionalidad, transparencia y máxima publicidad.

- (97) Para esto, debió considerar los alegatos que expuso el PRI por medio de los cuales señaló que el estudio le permitiría, entre otras cuestiones, fortalecer la capacitación al interior de su partido político; producir iniciativas legislativas; generar contenido que difunda la vida democrática y la cultura política; contar con conocimientos respecto de su actuar en los procesos electorales siguientes, entre otras. Todas estas cuestiones, a juicio de esta Sala Superior, sí están vinculadas con las actividades y obligaciones que tienen los partidos políticos, además de que, en principio, puede beneficiar al partido político, **sin que el INE haya demostrado que esto no es así.**
- (98) Por esta razón, le asiste la razón al PRI al señalar que fue indebido que el INE concluyera que la falta de autenticidad y originalidad del estudio deriva en que el gasto carezca de fines partidistas pues no existe un parámetro o base normativa para hacer esta afirmación, mientras que el artículo 184 del Reglamento de Fiscalización regula, como ya se señaló, los parámetros con los que deben cumplir las investigaciones emprendidas por los partidos políticos.

- Perfil de las personas contratadas

- (99) Finalmente, a juicio de esta Sala Superior de la resolución impugnada tampoco se advierte la utilización de parámetros objetivos por parte del INE para concluir que los perfiles de las personas encargadas de llevar a cabo la investigación no son de corte académico.
- (100) En efecto, el INE llegó a esta conclusión derivado de requerimientos a distintos centros universitarios y de investigación. Con base en estos requerimientos concluyó que las personas contratadas para llevar a cabo la investigación no tenían preparación académica necesaria. Sin embargo, a juicio de este Tribunal esta determinación carece de rigurosidad jurídica y se trata de apreciaciones subjetivas que no pueden sostener la conclusión a la que llegó la responsable.



- (101) Con base en lo anterior, a juicio de esta Sala Superior, le asiste la razón al PRI al alegar que la resolución impugnada integró elementos y parámetros adicionales, no previstos en la legislación ni en la línea judicial de este Tribunal, para determinar que el gasto destinado al estudio carecía de objeto partidista.
- (102) Por lo tanto, lo conducente sería revocar la resolución impugnada para los efectos de que el INE subsane las deficiencias evidenciadas durante la tramitación de este procedimiento sancionador. **No obstante, a ningún fin práctico llevaría esta determinación como se explica a continuación.**
- (103) Como ya se señaló, el INE ordenó el inicio del procedimiento sancionador para investigar la racionalidad en el gasto que efectuó el PRI con motivo del estudio *“Análisis de la Ley General de Partidos Políticos y de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales”*, al estimar que el gasto podría carecer de objeto partidista.
- (104) Así, en el emplazamiento, la UTF señaló que existía una posible vulneración a: i) la omisión de reportar o comprobar ingresos, ii) omisión de reportar o comprobar egresos y iii) sobrevaluación de los servicios contratados, todo a la luz de determinar si el gasto **cumplía con el objeto partidista**.
- (105) En este sentido, como ya se explicó, para esta Sala Superior no se logró acreditar que el gasto carece de objeto partidista, aun suponiendo que el estudio realizado por el PRI carece de originalidad y autenticidad.
- (106) Como se refirió en el apartado anterior, a juicio de esta Sala Superior el INE no explicó por qué la originalidad o no en el estudio carecía de objeto partidista, puesto que no analizó los parámetros y las variables desarrolladas por esta Sala Superior para determinar si un gasto tiene o no tal objeto.
- (107) Además, a juicio de esta Sala Superior, no se podría sancionar al partido político bajo la razón de que el gasto efectuado carece de objeto

partidista, porque la originalidad en el estudio no es un parámetro que pueda utilizarse para tal conclusión. En realidad, lo que se debió analizar es si el estudio realizado benefició o no al partido político y si se ajustó a los principios y parámetros desarrollados en el apartado anterior.

- (108) En este sentido, cobra relevancia lo alegado por el PRI tanto en su demanda, como cuando respondió al emplazamiento, respecto de que el estudio que realizó tendría por objetivo formar a su militancia y explorar la posibilidad de presentar reformas a las leyes -materia del estudio, sin que el INE lograra desacreditar que esto no beneficia al partido.
- (109) Así, al tratarse de un procedimiento sancionador, era el INE quien tenía la carga de acreditar la infracción, lo cual, en el caso, no sucedió. Es decir que, a juicio de este Tribunal, se debe partir de la presunción de que el estudio realizado sí cumplía un objeto partidista, sin que el INE haya logrado acreditar lo opuesto.
- (110) Por esta razón, a ningún fin práctico llevaría revocar la resolución impugnada para efectos, puesto que: i) para este Tribunal **no se acredita que el gasto efectuado haya carecido de objeto partidista** y ii) el INE **no podría sancionar al partido actor por una infracción distinta de las emplazadas**.
- (111) De esta forma, revocar la resolución impugnada para efectos solamente dilataría un procedimiento sancionador sin que se pueda llegar a una conclusión distinta, puesto que el INE no podría sancionar al PRI por una infracción de otra índole.
- (112) Como consecuencia de esto, lo conducente es **revocar** de manera **lisa y llana** la resolución impugnada.

VIII. RESUELVE

ÚNICO. Se **revoca lisa y llana** la resolución impugnada.

NOTIFÍQUESE; como en Derecho corresponda.



Devuélvanse los documentos atinentes y, en su oportunidad, archívese el expediente como asunto total y definitivamente concluido.

Así, por **mayoría** de votos, lo resolvieron las magistradas y los magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, con el voto en contra de la magistrada Claudia Valle Aguilasoch, quien emite su voto en términos de su intervención y del magistrado Reyes Rodríguez Mondragón, así como con la ausencia de la magistrada Mónica Aralí Soto Fregoso. Ante el Secretario General de Acuerdos, quien autoriza y da fe de que la presente sentencia se firma de manera electrónica.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.

VOTO PARTICULAR QUE FORMULA EL MAGISTRADO REYES RODRÍGUEZ MONDRAGÓN EN EL RECURSO DE APELACIÓN SUP-RAP-16/2026 (FISCALIZACIÓN ELECTORAL, EROGACIÓN POR UN TRABAJO DE INVESTIGACIÓN SIN OBJETO PARTIDISTA)¹⁹

Emito el presente voto particular para exponer las razones por las cuales **disiento del criterio mayoritario que determinó revocar la Resolución INE/CG1522/2025** del Consejo General del Instituto Nacional Electoral²⁰, mediante la cual se declaró fundado el procedimiento sancionador en materia de fiscalización instaurado en contra del Partido Revolucionario Institucional²¹ para verificar la razonabilidad del pago de \$20,000,000.00, por un estudio de normas, del que no se pudo desprender el objeto partidista.

Desde mi perspectiva, el INE sí fundó y motivó adecuadamente la determinación controvertida, ya que los hallazgos detectados durante la investigación le permitieron concluir que el gasto no cumplió con los requisitos mínimos para considerar que las actividades de investigación cumplieran con el objeto o beneficio partidista, de conformidad con lo establecido en el artículo 184 del Reglamento de Fiscalización.

Específicamente, quedó acreditado que el partido recibió un producto que no cumplió con las características del contrato; carece de autoría auténtica, verídica y legítima, por lo que su valoración económica no corresponde con el gasto erogado, además de que no representó ningún beneficio o utilidad comprobable para el partido político.

A continuación, desarrollo el contexto del caso, la decisión aprobada por el pleno de esta Sala Superior y las razones de mi disenso.

¹⁹ Este voto se emite con fundamento en los artículos 167, último párrafo, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación y 11, del Reglamento Interno del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación. Colaboraron en la elaboración del documento Claudia Elizabeth Hernández Zapata y David Octavio Orbe Arteaga.

²⁰ En adelante CG del INE.

²¹ En lo subsecuente PRI.



1. Contexto

En la revisión de los informes anuales de ingresos y gastos del PRI correspondientes al ejercicio 2019, el INE detectó irregularidades relacionadas con el pago de \$20,000,000.00, por la elaboración de estudios sobre la legislación electoral. Por ello, inició un procedimiento oficioso para verificar la razonabilidad del gasto.

Posteriormente, el CG del INE resolvió que el procedimiento era fundado, al concluir que el estudio carecía de objeto partidista, pues no se acreditó el cumplimiento del contrato ni la autenticidad y utilidad del trabajo entregado. Ello, en atención a que, de los elementos recabados por la autoridad, se localizó el contrato de prestación de servicios entre el partido político y la persona jurídica LBGG LEGAL & TECH SERVICES S.C., a pesar de que dicho documento no fue reportado en el SIF, de cuyo contenido se advirtió que el proveedor declaró contar con la experiencia y conocimientos suficientes, así como con personal calificado y acreditado como experto en la materia para cumplir con el objeto del contrato, consistente en la realización de “Estudios de análisis de la Ley General de Partidos Políticos y de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales”.

Aunado a lo anterior, de la revisión a la documentación soporte, la autoridad fiscalizadora identificó múltiples coincidencias con diversos artículos y obras académicas que fueron publicados con anterioridad a la fecha de contratación, por lo que, después de realizar diversas solicitudes de información, concluyó que el trabajo se llevó a cabo a partir de la reproducción de diversas obras y artículos sin contarse con la plena autorización o consentimiento de las personas autoras o coautoras de dichas obras y artículos, por lo cual su contenido carece de autenticidad y originalidad.

En consecuencia, la autoridad señaló que la erogación de recursos en una obra cuyo contenido sustancial es la reproducción de obras y

artículos de otros autores, así como de transcripciones de legislación electoral local, resultó en una merma patrimonial para el partido, pues recibió un producto o servicio que adolece de la calidad suficiente que no guarda coherencia con el costo y los términos estipulados en el contrato y, además, tampoco se desprendió beneficio o utilidad del gasto para el partido político. De ahí que, al configurarse la falta de objeto partidista de dicho gasto, la autoridad impuso una sanción equivalente al monto erogado.

En contra de esta determinación, el PRI interpuso el presente recurso de apelación.

2. Criterio mayoritario

La mayoría decidió revocar la resolución al considerar que el INE no motivó adecuadamente su decisión. En esencia, estimó que:

- La autoridad no explicó con precisión los criterios ni la metodología para concluir que el estudio carecía de originalidad o autenticidad.
- No justificó por qué, aun suponiendo la falta de originalidad, el gasto no cumplía fines partidistas.
- No utilizó parámetros objetivos para evaluar la idoneidad del personal que realizó la investigación.
- No analizó suficientemente los argumentos del partido sobre los posibles beneficios del estudio.

Asimismo, concluyó que la originalidad del trabajo no puede ser un parámetro para determinar la existencia de objeto partidista, por lo que, aun suponiendo que el estudio realizado por el PRI carece de originalidad y autenticidad, en la sentencia se consideró que a ningún fin práctico llevaría revocar para efectos la resolución impugnada porque el INE no logró acreditar la infracción por la que se mandató el procedimiento.



3. Razones de disenso

Como lo adelanté, me aparto del criterio mayoritario, porque no comparto las premisas anteriores, ya que, de la revisión a la resolución impugnada como de sus anexos, se desprende que el INE realizó una investigación completa y, con base en ello, sí realizó un análisis integral y debidamente motivado sobre la existencia de la infracción²².

En primer lugar, la autoridad acreditó que el estudio no cumplió con las condiciones del contrato: no se presentó documentación sobre el personal que lo elaboró, ni se demostró que las personas contratantes contaran con la experiencia requerida²³. Además, se identificaron múltiples coincidencias con obras previas, lo que evidenció que el producto no era auténtico ni original²⁴.

En segundo lugar, el análisis del INE no se limitó a la cuestión del plagio. Evaluó diversos elementos para determinar la falta de objeto partidista, entre ellos:

- Que los recursos provenían de financiamiento público.
- Que no se acreditó un vínculo real con actividades partidistas.
- Que no se demostró beneficio o utilidad para el partido.

²² La autoridad administrativa electoral nacional realizó el análisis de diversos elementos a partir de la documentación registrada en el propio sistema integral de fiscalización, así como de las diligencias consistentes en solicitudes de información al partido político y a diversas personas físicas y jurídicas.

²³ El INE refirió que, del contenido del contrato, se desprende que el proveedor declaró contar con la experiencia y conocimientos profesionales y técnicos para cumplir con las obligaciones, y declaró contar con el personal calificado y debidamente acreditado como experto en la materia. No obstante, de la revisión a la documentación adjunta a las pólizas, no se encontró la documentación relacionada con el listado de analistas, *curriculum vitae*, cédulas profesionales y sus identificaciones oficiales.

²⁴ La autoridad responsable señaló que, de la revisión al contenido de los 4 entregables reportados en el SIF por el partido político consistente en el trabajo realizado por LBGG LEGAL & TECH SERVICES S.C., se identificaron múltiples coincidencias con obras y artículos publicados en fechas anteriores a la contratación, por lo que el servicio realizado se llevó a cabo a partir de la reproducción de diversas obras y artículos sin contarse con la plena autorización o consentimiento de las personas autoras o coautoras de dichas obras y artículos

- Que no se cumplieron criterios de racionalidad y honestidad en el gasto.

Esta evaluación de la autoridad responsable tuvo como sustento los criterios que ha establecido esta Sala Superior;²⁵ específicamente, analizó aspectos objetivos siguientes: a) el tipo de financiamiento del que derivó el gasto; b) el vínculo con las actividades del partido político y su respectiva comprobación; c) el beneficio o utilidad recibido por el partido político y su respectiva comprobación; y d) el cumplimiento de los criterios de idoneidad, honestidad, eficiencia, eficacia, economía, racionalidad, transparencia y máxima publicidad.

El hecho de pagar por un producto que no cumple con lo contratado y que carece de utilidad implica una afectación al patrimonio del partido y al régimen de financiamiento público.

En tercer lugar, la autoridad sí analizó los argumentos del partido sobre el supuesto uso del estudio para iniciativas legislativas y capacitación interna, concluyendo razonadamente que no se acreditaron tales usos, pues la iniciativa se presentó antes de la entrega del trabajo y no se aportaron pruebas de las capacitaciones.

Asimismo, el partido tuvo conocimiento del procedimiento y acceso al expediente, por lo que no se vulneraron los principios de certeza ni legalidad.

Por otra parte, la mayoría parte de una premisa incorrecta al centrar la controversia en la definición de plagio. El punto central no es calificar jurídicamente el plagio, sino determinar si el gasto cumplió con los fines partidistas a la luz del contrato y de los criterios de fiscalización. Esto, **de conformidad con lo dispuesto en el artículo 184, numeral 1, inciso c), del Reglamento de Fiscalización**, en el que se establece que los gastos bajo el rubro de investigación socioeconómica y política de las

²⁵ Véase el SUP-RAP-222/2022.



actividades específicas, comprende la realización de análisis, diagnósticos y estudios comparados, entre otros, vinculados con problemas nacionales o regionales de carácter socioeconómico o político, **los cuales deben ser originales.**

Al respecto, cabe destacar que en la sentencia se sostiene que la norma citada es una regla distinta o no aplicable al caso que analiza, lo que es erróneo, desde mi perspectiva, ya que justamente esta premisa lleva al estudio del caso desde un enfoque inexacto, que centra la revisión sobre la legalidad de la determinación en la autoría y originalidad del trabajo y no cómo este hecho incide directamente en la racionalidad del gasto y en la ausencia de beneficio para el partido. Es decir, desplaza el análisis del ámbito de la fiscalización electoral -comprobar el destino y aplicación de los recursos- hacia estándares ajenos a su naturaleza.

Finalmente, como lo he sostenido en otros recursos²⁶, considero que, contrariamente a lo sostenido en la sentencia, la reversión de la carga de la prueba en los procedimientos sancionadores en materia de fiscalización no es absoluta para la autoridad, debido a que los sujetos obligados no están eximidos de aportar pruebas que acrediten que no son responsables de la conducta que se les imputa.

Conclusión

Por lo expuesto, estimo que la resolución del INE estaba debidamente fundada y motivada, ya que se acreditó que el gasto careció de objeto partidista, debido a su falta de racionalidad y beneficio. En consecuencia, debió confirmarse la sanción impuesta al partido político, motivo por el cual formulo el presente **voto particular.**

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firma electrónica certificada, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y

²⁶ Véase el voto particular del SUP-RAP-27/2025.

sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.